



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

DERECHOS

Pts. Cts.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente Arancel de exportacion las siguientes partidas:

Partida 5.ª—Mineral de hierro, 100 kilogramos.	0'02
Partida 6.ª—Mineral de cobre, 100 id.	0'20
Partida 7.ª—Mata cobriza, 100 id.	2

Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la 3.ª, cuyo texto queda modificado en la forma siguiente:

Partida 3.ª—Galenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos.	1'50
--	------

Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el día de su promulgacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera como producción, para los fines de este impuesto, la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y

condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda., *Raimundo F. Villaverde.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes ha decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la renta de tabacos hasta un 20 por 100 como término medio con relación al producto total que se obtenga de la venta de las mismas en el ejercicio de 1898 99, y para elevar los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para consumo particular en la Península é islas Baleares hasta 30 pesetas los cigarros y 25 pesetas los cigarrillos y picadura. Esta reforma podrá llevarse á efecto, dentro de los límites fijados, en una ó varias veces, según mejor convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para revisar las cláusulas del contrato de 30 de Agosto de 1896, que resultan virtualmente alteradas, así por la pérdida de las colonias, como por el recargo que se establece en el artículo precedente, y por las reformas introducidas en la ley del Timbre del

Estado, y para acomodar á las circunstancias del nuevo contrato el canon fijado en el artículo 2.º, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las modificaciones que en la ley de 22 de Abril de 1887 introdujeron, tanto la de Presupuestos de 1892, como la mencionada de 1896. Se concede el crédito preventivo necesario para el caso de que el Gobierno se viera obligado á incautarse de la renta en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 del contrato vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos —YO LA REINA REGENTE.— El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que la Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención de derechos de Arancel á los efectos recibidos por la Asociación de la Cruz Roja española, pendientes de liquidación desde 1893 hasta la fecha, y que procedan de donativos hechos á la misma en el extranjero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel González Posada contra acuerdos de esa Comisión provincial, relativos al arriendo de los arbitrios sobre vino, aguardiente, licores y sal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Miguel Gonzalez Posada contra los acuerdos de la Comisión provincial de Oviedo, relativos al arriendo de los arbitrios sobre vino, aguardiente, licores y sal, resultando de los antecedentes remitidos:

Que celebrada la subasta para dicho arriendo, se adjudicó definitivamente el remate á favor del recurrente por la cantidad de 905.300 pesetas, notificándose este acuerdo de la Comisión provincial al interesado para que constituyera la fianza definitiva y proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura; mas el Sr. Gonzalez Posada, en vez de cumplir los enunciados requisitos, acudió ante la Diputación provincial solicitando se declarase la nulidad de la subasta, por entender que el pliego de condiciones adolecía de un vicio sustancial que le invalidaba, pidiendo al mismo tiempo se anunciase nueva licitación, sin pérdida de la fianza provisional por él prestada.

No habiéndose accedido á esta solicitud por la Comisión provincial, y en vista de no haber constituido dicho interesado la fianza definitiva dentro del plazo señalado, la mencionada Corporación acordó declarar rescindido el contrato y retener el depósito provisional, á responder de los gastos y perjuicios que la nueva subasta ocasionase; y comunicado este acuerdo, solicitó el Sr. Gonzalez Posada se dejase sin efecto la notificación, por no haber sido ésta hecha con las formalidades debidas, pretensión que fué desestimada por el Gobernador, y atendida por Real orden de 21 de Mayo de 1899, que, revocando el acuer-

do de la expresada Autoridad, mandó notificar en legal forma el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo.

Cumplimentada esta Real orden, se interpuso recurso de alzada, no sólo contra el referido acuerdo, sino contra todos los demás dictados por la citada Comisión con motivo del mencionado arriendo, fundándose el recurrente en que dicha Corporación no tenía facultades para hacer la adjudicación definitiva del remate, ni obligarle á constituir la fianza y á firmar la escritura hasta tanto que la Diputación provincial acordase sobre el asunto, por ser de la exclusiva competencia de ésta cuanto al mismo se refiere, según lo prevenido en la ley Provincial, en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta.

Remitidos todos los antecedentes al Ministerio, la Sección correspondiente del mismo estimó que la Comisión provincial de Oviedo obró dentro del círculo de sus atribuciones, siendo, por lo tanto, válidos sus acuerdos, interin no se deroguen por la Diputación, y que contra los mismos sólo cabe el recurso contencioso administrativo, con arreglo á lo establecido en el citado Real decreto de 1883; pero reconociendo que se trata de la interpretación del art. 98 de la vigente ley Provincial, dicho Centro fué de dictamen que, antes de resolver, se oyera la opinión del Consejo de Estado en pleno, á fin de que proponga resolución sobre el presente caso y consigne la doctrina de carácter general á que ha de sujetarse la decisión de los demás que en lo sucesivo se presenten relacionados con tan importante extremo.

Con tales precedentes, pasa el Consejo á ocuparse de las cuestiones planteadas con motivo del actual expediente, y empezando por la de carácter general en el mismo suscitada, ó sea la interpretación que debe darse al art. 98 de la vigente ley Provincial, poco tendrá que exponer acerca de la misma, por ser esta cuestión ya consultada por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que, con ocasión de un caso análogo al presente, expuso con toda claridad y precisión el verdadero alcance y valor de los acuerdos que las Comisiones provinciales adoptan en virtud de lo prevenido en el citado art. 98 de la expresada ley.

A consecuencia de haber acordado la Comisión provincial de Cádiz la rescisión de la contrata para la impresión del BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y la celebración de nuevo remate, se interpuso recurso de alzada y se promovió la cuestión planteada de nuevo en la presente consulta, de si dicha Comisión tenía facultades para adoptar tales acuerdos, y después de examinar el asunto con todo detenimiento, la mencionada Sección de este Consejo fué de dictamen, que, sin entrar á decidir si existían ó no motivos para la rescisión acordada, por ser de la competencia de los Tribunales Contencioso administrativos cuanto se refiere á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos que celebran las Corporaciones provinciales, lo que sí cabía afirmar es que tal asunto era de la competencia de la Diputación provincial y no de la Comisión permanente, por afectar á un servicio íntimamente relacionado con el fomento de los intereses de la provincia, y que si bien es cierto que el párrafo tercero del art. 98 de la ley autoriza á las Comisiones para resolver determinadas cuestiones, este precepto debe interpretarse restrictivamente para que no puedan las Comisiones, invocando motivo de urgencia, anular de hecho las facultades de las Diputaciones.

Fundada en tales razonamientos y en que el contrato de que se trataba no era asunto de tan reconocida urgencia que no permitiera dilación alguna, ni de tan escasa importancia que no exigiera en su caso la reunión extraordinaria de la Diputación, única Autoridad que podía haber rescindido el contrato, propuso la Sección que procedía revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que declaró rescindido el contrato, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputación, y reponer las cosas al ser y estado antes de la adopción de dicho acuerdo; propuesta que aceptó el Ministerio, resolviendo por Real orden de 29 de Diciembre de 1891 de conformidad con la misma, y sancionando de este modo la doctrina mantenida y la verdadera interpretación que debe darse al art. 98 de la ley Provincial.

El Consejo, teniendo en cuenta esta resolución, y de acuerdo en un todo con ella, nada tiene que agregar á los fundamentos en que se basa, y únicamente hará constar que si en

el caso citado se mantuvo y aplicó la mencionada doctrina, con mucha mayor razón debe mantenerse y ser aplicada al presente caso, no tan sólo porque el contrato sobre el que resolvió la Comisión provincial de Oviedo tiene mayor importancia y transcendencia que el resuelto en aquella ocasión por la de Cádiz, sino porque en el mismo pliego de condiciones de la subasta objeto del expediente, se hacía constar que á la Diputación provincial correspondía la adjudicación definitiva del remate, siendo, por tanto, evidente la incompetencia con que la citada Comisión obró al adoptar los acuerdos relacionados con el contrato del servicio subastado, reservado por la ley y por el pliego de condiciones á la exclusiva facultad de la Diputación.

Tal es el parecer del Consejo acerca de las cuestiones promovidas en el actual expediente, y en su consecuencia, y como resumen de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que el párrafo tercero del art. 98 de la ley Provincial vigente no tiene otra interpretación que la que literalmente se deduce del texto del mismo precepto, no pudiendo las Comisiones provinciales adoptar acuerdos que corresponden á la exclusiva competencia de la Diputación sino en los casos de reconocida urgencia y cuando la importancia del asunto no requiera la reunión extraordinaria de la Diputación, debiendo aplicarse dicho precepto en sentido restrictivo.

2.º Que no teniendo el mencionado carácter el asunto de que se trata, y si la necesaria importancia para haber reunido la Diputación en sesión extraordinaria, y dado lo prevenido en el pliego de condiciones de la contrata, á la Diputación provincial y no á la Comisión corresponde la adjudicación definitiva de aquélla y cuantos acuerdos se relacionan con la misma; y

3.º Que siendo evitable, con arreglo á lo consignado en las anteriores conclusiones, la incompetencia con que obró la Comisión provincial de Oviedo al adoptar los acuerdos recurridos, procede estimar el recurso interpuesto por el Sr. González Posada y anular dichos acuerdos, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la adopción del primero de ellos, y reservando á la Diputación la facultad que por la ley le corresponde para decidir lo

que estime procedente acerca de la subasta celebrada para el arriendo de los arbitrios que fué adjudicado al recurrente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1900.)

Examinada la instancia elevada á ese Centro por varios vecinos y propietarios de panteones con criptas ó fosas en los cementerios de esta Corte, en solicitud de que se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no sea preciso el embalsamamiento de los cadáveres para su inhumación en dichos panteones, siempre que éstos reúnan las debidas condiciones higiénicas, ó sea la de comunicación con el exterior por medio de ventanas ó puertas de reja que permitan la renovación del aire, con el fin de que pueda verificarse el desdoblamiento de la materia orgánica y todos los fenómenos de la descomposición cadavérica:

Considerando que la razón en que se funda la Real orden para prohibir la inhumación de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas es sólo aplicable á las dichas criptas que no tuvieran la suficiente ventilación por hallarse herméticamente cerradas, y no á las que conserven una atmósfera con las necesarias condiciones de oxigenación, temperatura y humedad, como ocurre con las que tienen ventiladores y están cerradas sólo por verjas ó puertas de madera con montante abierto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de ventanas ó verjas metálicas ó de madera con montante abierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Carretera de Olmedo á Peñaranda.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Honcalada y Caserío de San Llorente, agregados al distrito municipal de Salvador de Zapardiel.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	D. Baldomero Gomez	Ataquines	Tierra
2	D. ^a Carmen Paternina	Madrid	Idem
3	Sr. Marqués de San Felices	Idem	Idem
4	D. ^a Rafaela Zorita	Siete Iglesias	Idem
5	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
6	El mismo	Idem	Idem
7	D. ^a Rafaela Sanchez	Ataquines	Idem
8	D. Saturnino Aranda	Idem	Idem
9	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
10	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
11	La misma	Idem	Idem
12	La misma	Idem	Idem
13	D. Bonifacio Dominguez	Honcalada	Idem
14	D. ^a Carmen Paternina	Haro	Idem
15	» Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
16	D. Tiburcio Gimeno	Honcalada	Idem
17	D. ^a Carmen Paternina	Haro	Idem
18	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
19	Herederos de D. Nicolás Dominguez	Honcalada	Idem
20	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
21	D. Zoilo Gonzalez	Ataquines	Idem
22	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
23	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
24	La misma	Idem	Idem
25	Herederos de D. José Villapecellin	Idem	Idem
26	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
27	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
28	La misma	Idem	Idem
29	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
30	D. Pedro Gimenez	Muriel	Idem
31	» Leonardo Perez	Ataquines	Idem
32	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
33	La misma	Idem	Idem
34	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
35	D. Juan Dominguez	Honcalada	Idem
36	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
37	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
38	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
39	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
40	La misma	Idem	Era empedrada.
41	La misma	Idem	Prado
42	D. Juan Dominguez	Honcalada	Tierra
43	D. ^a Primitiva Sisi	Arévalo	Idem

44	D. Juan Dominguez	Honcalada	Tierra
45	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
46	D. Pedro Izquierdo	Honcalada	Idem
47	Herederos de D. Miguel Velasco	Alcazarén	Idem
48	D. Dalmacio Vegas	Honcalada	Idem
49	» Bonifacio Dominguez	Idem	Idem
50	» Dalmacio Vegas	Idem	Idem
51	D. ^a Carmen Paternina	Haro	Idem
52	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
53	Herederos de D. Nicolás Dominguez	Honcalada	Idem
54	D. ^a Carmen Paternina	Haro	Idem
55	Herederos de D. Nicolás Dominguez	Honcalada	Idem
56	D. Segundo Z. Vega	Medina del Campo	Idem
57	D. ^a María del Río	Madrid	Idem
58	Herederos de D. Bernardo Rico	Lomoviejo	Idem
59	D. Mariano García	Muriel	Idem
60	D. ^a María del Río	Madrid	Idem
61	» Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
62	Herederos de D. Bernardo Rico	Lomoviejo	Idem
63	D. ^a María del Río	Madrid	Idem
64	D. Juan Dominguez	Honcalada	Idem
65	» Segundo Z. Vega	Medina del Campo	Idem
66	D. ^a María del Río	Madrid	Idem
67	D. Gil Sesmero	Honcalada	Idem
68	D. ^a Petra Mesones	Rueda	Idem
69	» Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
70	Herederos de D. Nicolás Dominguez	Honcalada	Idem
71	» de D. Bernardo Rico	Lomoviejo	Idem
72	D. ^a Petra Mesones	Rueda	Idem
73	Viuda de D. Ignacio Osorio	Arévalo	Idem
74	Herederos de D. Nicolás Dominguez	Honcalada	Idem
75	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
76	D. Juan Dominguez	Honcalada	Idem
77	Viuda de D. Ignacio Osorio	Arévalo	Idem
78	D. Juan Dominguez	Honcalada	Idem
79	Herederos de D. Bernardo Rico	Lomoviejo	Idem
80	D. ^a Rafaela Zorita	Valladolid	Idem
81	» Carmen Paternina	Haro	Idem
82	D. Bonifacio Dominguez	Honcalada	Idem
83	Herederos de D. Bernardo Rico	Lomoviejo	Idem
84	D. Roque Barrado	Madrigal	Idem
85	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
86	D. Daniel Moreno	Muriel	Idem
87	» Lorenzo Caballero	Idem	Idem
88	» Fernando Arévalo	Matapozuelos	Idem
89	D. Benito García	Arévalo	Idem
90	El mismo	Idem	Idem
91	El mismo	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte dias, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 22 de Marzo de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Cigales, con destino á los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Valladolid á Torremormojon, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm 123, del 25 de Noviembre del año último, y que la Comision provincial infirma favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 15 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. A., *Rafael Perez Alcalde.*

Núm. 570.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día cinco del próximo mes de Abril, tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo por diez años del derecho de colocar sillas y sillones en los paseos públicos de esta Capital.

Servirá de tipo para la subasta del arbitrio, la suma de dos mil pesetas, por cada año.

La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones extendidas en papel de una peseta, deberán formularse con sujecion estricta al modelo que se inserta en el expediente, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja sucursal de Depósitos, la suma de cien pesetas, acompañando al efecto el oportuno resguardo dentro del pliego de proposicion, así como la cédula personal.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, *Mariano Gonzalez Lorenzo.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones para el arriendo del derecho á colocar sillas y sillones en los paseos de esta Ciudad, y aceptándolas en un todo, se compromete á realizar dicho servicio abonando á los fondos municipales la cantidad de..... (en letra sin enmienda ni raspadura), pesetas en cada año.

(Fecha y firma.)

Talon número 54.

Seccion quinta.

Núm. 571.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luciana Herrera, cuya vecindad y residencia se ignora, para que los días seis y siete de Abril próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca bajo los apercibimientos de ley, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, con el fin de que asista á la celebracion del juicio por jurados procedente de la causa seguida contra Julio Esteban Alonso, vecino de Viana de Cega, sobre parricidio.

Dado en Olmedo á veintidos de Marzo de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.ª. Licenciado Juan Sanz.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.